



220

Eje. No. 2018-0514

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la parte demandante (Fl.219 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la petición elevada, debido a que el apoderado no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto calendaro 29 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 28 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



92

Pertenencia. No. 2019-0435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que ni las partes, ni sus apoderados judiciales justificaron su inasistencia a la diligencia de inspección judicial a realizarse el 16 de octubre de 2020, el juzgado dará cumplimiento a lo reglado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso de pertenencia por la inasistencia de las partes dentro del proceso, conforme lo establece el inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- ORDENAR, el desglose de los documentos base de la demanda y su entrega a la parte demandante.

TERCERO.- IMPONER la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA. Para tal efecto, por Secretaría oficiase a la Dependencia de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

CUARTO.- Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.074, hoy 12 8 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SHERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



195

Sucesión. No. 2018-026

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Agréguese a los autos, el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual informa al Despacho que ya obtuvo una respuesta por parte de la Entidad Bancaria, en la cual le dieron a conocer el procedimiento para la entrega de los dineros requeridos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 27 de octubre 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



9

Ejecutivo Singular 2020-0002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención de la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora Dr. ORFIDIO MEJÍA NAVARRO se DISPONE:

ORDENAR oficiar a BANCOLOMBIA S.A. y a VECTOR GROUP ARQUITECTURA SAS para que informe el tramite dado a los oficios N° 0127 y 0128/2020 del 3 de Febrero de 2020 radicado en sus dependencias como consta en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 74, hoy <u>27 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



15

Ejecutivo Singular 2019-0781

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 1° del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

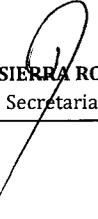
DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la **CUOTA PARTE** del inmueble de propiedad del aquí ejecutado de EMMY JHHANNA NIÑO MARIN. Distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50N-20763471 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Una vez allegado el certificado de tradición y libertad, con las medidas registradas se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 74, hoy 28 OCT 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



58

Ejecutivo Singular 2019-0150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 45019858 – pagaré N°42293806. (Fl.87 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN ANDRES RAMIREZ CADAVID, por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 45019858 – pagaré N°42293806.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- Ejecutoriada este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.74, hoy	28 OCT 2020 08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



34

Ejecutivo Singular 2019-0721

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en el título base del presente proceso. Como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA contra CARMEN ADRIANA RINCON SANCHEZ Y JUDY LORENA MORALES CALDERON, por pago total de la obligación contenida en el pagaré base del presente proceso.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existieran títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- No condenar en costas a las partes.

QUINTO.-Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.74, hoy <u>27 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



223

Fijación C N° 2019-0155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por la parte demandada (Fl. 221), el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3° del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece:

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.

En el presente asunto pese acreditar el pago de las cuotas de alimentos que se han venido generando, el demandado deberá prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, conforme lo prevé la norma anteriormente citada.

En consecuencia, no se accede a la petición del levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.074 hoy 27 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



GR

Eje. No. 2018-0633

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que las liquidaciones de crédito aportadas por la apoderada de la parte demandante, tanto de la demanda principal como de la acumulada se encuentran conforme a derecho y las mismas no fueron objetadas, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Secretaría proceda a liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 28 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Ejecutivo Singular 2019-0645

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. GUILLERMO RICAUTE TORRES quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en los títulos base del presente proceso, como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Menor cuantía instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra SERVI GYG Y CARMIÑA GÓMEZ BAUTISTA, por pago total de la obligación contenida en el pagaré base del presente proceso.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- No condenar en costas a las partes.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 74, hoy	12 8 OCT. 2020 08:00
a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



Levantamiento de Afectación a Vivienda F. 2020-0330

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada y aportada la caución por el valor determinado, de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 1° del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

DECRETAR El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los aquí ejecutados BRICEIDA MOLINA Y PEDRO JESÚS PUENTES ANTOLINEZ. Distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50N-332753 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Una vez allegado el certificado de tradición y libertad, con las medidas registradas se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 74, hoy <u>27 de OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



193

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago de cuotas en mora, siendo los oficios de levantamiento de medida cautelar retirados por el apoderado de la parte demandante sin que se hayan diligenciado, por secretaría expídanse nuevamente los mismos y entréguense los mismos al abogado petionario, dejando las constancias del caso, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento, tener interés directo en su tramitación.

CÚMPLASE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



30

Eje. No. 2018-0603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante (Fl.29 C.2), el Despacho; DISPONE:

DESIGNAR como perito AVALUADOR al auxiliar de la Justicia_LIZ ADRIANA GONZALEZ para que en el término de DIEZ (10) DIAS rinda un dictamen en el cual establezca el valor comercial actual del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20044290.

Se señalan al Auxiliar de la Justicia como honorarios provisionales \$350.000, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante y acreditar ello ante el Despacho.

Adviértasele al designado que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de que sea excluido de la lista (inciso 2º del Art. 29 de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.074, hoy <u>27 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



163

Sucesión No. 2019-0436

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte actora (Fl.162), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Respecto del requerimiento, se le informa al apoderado que la DIAN ya realizó pronunciamiento, motivo por el cual se le conmina a revisar el expediente previo a realizar solicitudes.

2.- No se accede al Despacho Comisorio solicitado, por cuanto el secuestro deprecado resulta improcedente, debido a que como bien lo manifiesta el apoderado, solamente se encuentra registrada la medida cautelar de inscripción de la demanda, más no el embargo.

Como quiera que ya fue decretada la PARTICIÓN en la audiencia de 13 de agosto de 2020, por secretaría comuníquese la designación al auxiliar de la justicia designado (folio 143)

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 27 de OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



23

Pertenencia No. 2019-0549

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

La Dra. CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ, curadora ad-litem de los indeterminados en la presente acción, pese a posesionarse del cargo, dentro del término que la ley concede no contestó la demanda.

Como quiera que ya fue integrado debidamente el contradictorio, la parte actora allegó las respectivas fotografías y se encuentra inscrita la demanda en el certificado de tradición del rodante, sería del caso fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, de no ser porque del certificado de tradición del vehículo se observa que existe una prenda a favor de FINANZAUTO FACTORING S.A.

En consecuencia, SE ORDENA citar a la mencionada entidad, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor prendario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P, en concordancia con el Inc. 1° del artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.074, hoy 28 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



43

Eje. No. 2019-0547

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.074, hoy <u>27 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A. **contra** HECTOR ELADIO VASQUEZ ORDOÑEZ.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas ERK-591, Marca JAC, Color BLANCO, Servicio PÚBLICO y se deje a disposición de la entidad BANCO FINANDINA S.A., en el parqueadero ubicado en la Avenida de las Américas No. 50 - 50 de la ciudad de Bogotá.

Reconocer personería a la Dra. JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.074, hoy	28 OCT 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



197

Eje No. 2014-0110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. SEBASTIAN FORERO GARNICA (Fls. 140 - 141 C.1), en el cual manifiesta desistir de los efectos de la sentencia favorable.

El numeral 3° del artículo 316 del C. G. del P., establece:

“Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.”

En el presente asunto la parte actora a través de su apoderado, informa que desiste de los efectos favorables de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en consecuencia solicita se decrete la terminación del proceso, debido a la imposibilidad de materializar medidas cautelares.

Como quiera que efectivamente a pesar de ser decretadas algunas medidas, las mismas no han sido practicadas, el Juzgado accederá a la petición y no condenará en costas a la ejecutante, pues así lo prevé el citado numeral del artículo 316 del C. G. del P., por ello no hay lugar a correr el traslado de que trata el numeral 4° del mismo canon procesal.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AV VILLAS S.A. **contra** RICHARD EXEQUIEL SANCHEZ QUIROGA, conforme a lo solicitado por la parte actora (Fls. 140-141 C.1).

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles al ejecutado.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 17/02/20 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. 2018-0593

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 13 de octubre de 2020 (Fl. 83 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita la recurrente se aclare por cuál de las causales contenidas en el artículo 278 del C. G. del P., se decidió fijar en lista del proceso para dictar sentencia anticipada.

A su vez requiere que previamente a fijar en lista el proceso, se le conceda la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Revisado el auto atacado así como los argumentos del recurso, se le informa a la apoderada, que la causal por la cual este Despacho decidió fijar en lista el expediente para dictar la posterior sentencia anticipada, es la contenida en el numeral 3°, “cuando se encuentre probada la carencia legitimación en la causa”.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



En cuanto a su petición de presentar alegatos de conclusión, la misma no será tenida en cuenta, debido a su improcedencia, puesto que no se encuentra prevista en el estatuto procesal vigente, la oportunidad para alegar de conclusión cuando se dicte sentencia anticipada y en todo caso esta solicitud es totalmente ajena a los argumentos y hechos del recurso de reposición.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendado 13 de octubre de 2020 (Fl. 83 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.74, hoy 12 8 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



Eje. No. 2019-0369

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado demandante (Fl. 45 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

ELABÓRESE nuevamente el oficio N° 2247/2019, mediante el cual se ordena el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 172-79906.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.074, hoy <u>27 de octubre 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



45

Eje. No. 2019-0369

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.074, hoy <u>27 de Oct. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MANUEL ANTONIO GONZALEZ MEDINA**, tal como consta de folio 10 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso al demandado **MANUEL ANTONIO GONZALEZ MEDINA**, en la dirección electrónica autorizada (Fol. 7), el día siguiente de recibido, es decir, el 18 de Agosto de 2020 (Fol. 20 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MANUEL ANTONIO GONZALEZ MEDINA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **4.544.076,5 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.074, hoy <u>24 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



33

Eje. Singular 2020-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de menor cuantía a favor de **URIEL QUECAN CANASTO** contra **DORIS HERNANDEZ HERNANDEZ**, tal como consta a folio 20 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a **DORIS HERNANDEZ HERNANDEZ**, el 29 de Septiembre de 2020, (Fol. 21), quien dentro del término no realizó manifestación alguna.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **URIEL QUECAN CANASTO** contra **DORIS HERNANDEZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **2.572.401,09 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.074, hoy <u>28 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, señala: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, los Títulos base de la ejecución, con los que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el interesado tuvo el tiempo y medios necesarios para remitir el Pagaré No. 2099320193424 en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Siete (7) de Octubre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley. No obstante, se informa que no reposan documentos originales dentro del expediente, únicamente copias que fueron remitidas en formato PDF al correo institucional.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.074, hoy 12 SEPT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

193

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 2019-00757
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE CHIA P.H.
DEMANDADO: JACQUELINE VILLAMIL MEDINA
SENTENCIA No: 98-20

CHÍA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 10 de diciembre de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** causadas entre el mes de noviembre de 2018 y octubre del mismo año, además de las que se sigan causando, respecto del inmueble denominado Apartamento 201 torre 7, para un total de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'158.500).

Adicional a lo anterior por la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS (\$112.000), por concepto de **CUOTAS EXTRAORDINARIAS**.



2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

A la parte demandada señora JACQUELINE VILLAMIL MEDINA se surtió notificación personal vía electrónica el 24 de agosto hogaño² le fue notificado por medio de curador ad-litem, el mandamiento de pago y dentro del término legal si bien no presentó una excepción de mérito directa y la contestación de la demanda resulta defectuosa, alegó PAGO DE LA OBLIGACIÓN y adjuntó recibos de pago, los cuales se proceden a relacional así:

- 10 de enero de 2019 por \$145.000
- Recibo de fecha ilegible visto a folio 20 reverso por \$154.000
- 10 de abril de 2019 por \$154.000
- 6 de septiembre de 2019 por \$154.000
- 12 de agosto de 2019 por \$154.000
- 7 de noviembre de 2019 por \$142.000
- 31 de agosto de 2020 por \$700.000

Recibos que militan de los folios 20 a 23 del cuaderno principal. Adicional a ello arguye que no se enteró de la existencia de la deuda ni de un cobro pre judicial hasta la existencia de la presente ejecución, de la cual se encuentra inconforme.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez surtido el traslado de las excepciones³, la parte demandante previamente allegó una relación contable de las obligaciones surgidas con la propiedad horizontal respecto del inmueble de la señora demandada.

Por auto del 13 de octubre hogaño⁴ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

¹ Folio 14

² Folio 16

³ Folio 140

⁴ Folio 141



199

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en la certificación militante a folio 3 de acuerdo al artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la posición de la pasiva, por lo que este punto se encuentra debidamente acreditado.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como título ejecutivo, el certificado de deuda expedido el 5 de diciembre de 2019 expedido por la representante legal del Conjunto Residencial Nogales de Chía, en la que se manifiesta que la aquí demandada adeuda cuotas ordinarias y extraordinarias respecto del inmueble Apartamento 201 de la torre 7, documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva y en consecuencia se procede a resolver la cuestión planteada.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

3.4.1 EXCEPCIÓN INNOMINADA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: En su concepto no era procedente la ejecución sin un previo aviso o cobro pre jurídico, además por cuanto según sus recibos debía hacerse un cruce de cuentas con la administración y por ello no podía ejecutarse la obligación.

EL DESPACHO CONSIDERA: Para que este proceso pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un TITULO



EJECUTIVO, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo (certificación) que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, los cuales están contenidos en la ley comercial.

En primer lugar, la regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. “Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el título encontramos que del documento referido emana una obligación dineraria, de pagar una suma de dinero determinada, que se trata de una obligación cobijada bajo las de la ley de Propiedad Horizontal.

Ahora bien, de la revisión de los documentos allegados y de la certificación contable, encontramos que contablemente SI SE ENCUENTRAN IMPUTADOS LOS PAGOS REALIZADOS.

En efecto, nótese como a folio 25, cada uno de los pagos que la demandante adjunta con su contestación se encuentran debidamente relacionados y expedido el correspondiente recibo de caja.

Igual suerte sigue lo concerniente a la cuota extraordinaria, por cuanto se reporta el pago el día 8 de enero de 2020, con recibo de caja 2301, pero el mismo fue efectuado con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cual se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, no hay lugar a declarar probada excepción de mérito alguna y la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a

⁵ FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612



195

cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada ni acreditada la excepción de mérito innominada propuesta dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los abonos realizados dentro de la ejecución, como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$200.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 074, hoy

28 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria